

Barranquilla, D.E.I.P.,

Doctor:

GERSEL PEREZ ALTAMIRANDA

Presidente

Honorable Asamblea Departamental del Atlántico

E.S.D.

ASUNTO: PROYECTO DE ORDENANZA "POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES – POBLACIÓN LGBTI – Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

Cordial saludo,

Atentamente me permito presentar a consideración de la Honorable Corporación, Proyecto de Ordenanza para solicitar autorizaciones al Gobernador del Departamento del Atlántico para que **ADOpte LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES – POBLACIÓN LGBTI – Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

PROYECTO DE ORDENANZA TITULADO:

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES – POBLACIÓN LGBTI – Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO".

ANTECEDENTES:

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su preámbulo establece:

“El PUEBLO COLOMBIANO en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente...”

En el artículo 1º:

“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”

En el artículo 2:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”

En el artículo 5:

"El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad."

En el artículo 13:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica."

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan."

Y la Corte Constitucional de Colombia en la Sentencia No. T-422/92 en su consecución de IGUALDAD Y JUSTICIA DISTRIBUTIVA, IGUALDAD SUSTANCIAL E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DERECHOS DE PARTICIPACIÓN fundamenta que:

"El derecho no es, sin embargo, una pura estructura formal, sino una estructura dotada de sentido necesario. Todo orden político-jurídico que se pretende justo relaciona estrechamente la idea de justicia al principio de igualdad. El enunciado que ordena "tratar los casos semejantes de la misma manera y los diferentes de diferente manera" es un elemento central en la idea de justicia. El principio de igualdad condiciona, en primer lugar, la forma justa de distribuir el poder en una sociedad.

El principio de igualdad consagrado en la Constitución no es ni un parámetro formal del valor de toda persona ante el derecho, ni un postulado que pretenda instaurar el igualitarismo, sino una fórmula de compromiso para garantizar a todos la igualdad de oportunidades.

La igualdad de oportunidades en un mundo caracterizado por diferencias de todo tipo (étnicas, culturales, económicas, sociales, políticas) se garantiza mediante la misma protección y trato de las autoridades, sin que haya lugar a discriminación. Pero su consecución sólo es posible estableciendo diferencias en favor de personas o grupos en situación de desigualdad por sus condiciones concretas de marginamiento, discriminación o debilidad manifiesta.

En el plano de la organización y el funcionamiento de las instituciones públicas la igualdad de oportunidades se traduce en el derecho a participar en el poder

político y a ser respetado y tenido en cuenta con similar consideración que a las demás personas. El postulado de democracia participativa (CP, Preámbulo, arts. 1 y 2) inspira los derechos políticos de participación y fundamenta la aplicación del principio de igualdad de oportunidades en la provisión de empleos en las entidades”

Del mismo modo se obtienen argumentos internacionales que sirven de fundamento a esta Política Pública que tiene como único fin la protección de los derechos y el goce pleno de los mismos por parte de las personas de la Población LGBTI del Departamento del Atlántico sobre identidad de género y orientaciones sexuales.

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DDHH) el artículo 7 manifiesta que:

“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”

El artículo 30:

“Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.”

En el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del cual Colombia hace parte por ser un Estado Miembro de Naciones Unidas en su preámbulo reconocen que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americano que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana razón por la cual hacemos mención a los siguientes artículos que fortalecen los fundamentos para la creación de esta Política Pública.

En el artículo 2:

“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por

todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos."

En el artículo 3:

"Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto."

En el artículo 5:

"1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

En la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* se considera que la consagración americana de los derechos esenciales del hombre unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección que los Estados americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberán fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propicias, por tal razón hacemos referencia a los artículos:

"Artículo II. *Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna. Derecho de igualdad ante la Ley.*

Artículo XVII. *Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. Derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles."*

En el documento final de la CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS se reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, por lo cual es importante mencionar

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

"1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo Progresivo

"Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados."

Artículo 29. Normas de Interpretación

"Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*
- b) Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*
- c) Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y*
- d) Excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza."*

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

"Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas."

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

"Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77."

Artículo 76

"1. Cualquier Estado parte directamente y la Comisión o la Corte por conducto del Secretario General, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente, una propuesta de enmienda a esta Convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que corresponda al número de los dos tercios de los Estados Partes en esta Convención. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación."

Artículo 77

"1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo."

Durante el PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES conocido como "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"

Se reafirmó el propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos humanos esenciales del hombre; y se reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos, por tal motivo recordamos los siguientes artículos:

Artículo 1. Obligación de Adoptar Medidas

"Los Estados partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo."

Artículo 2. Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

"Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos."

Artículo 3. Obligación de no Discriminación

"Los Estados partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por

motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En la *Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos* se ratifica que los derechos humanos son inmanentes a todos los seres humanos, quienes son libres e iguales en dignidad y derechos; y se considera que el ordenamiento jurídico interno de los Estados y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos deben proteger los derechos humanos de manera permanente y de modo complementario; de tal modo cada país se compromete a respetar y aplicar la Carta de las Naciones Unidas, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador-, la Carta Democrática Interamericana y demás instrumentos internacionales de derechos humanos de los que los Países Andinos son Estados Parte.

Empeñados en la defensa de los propósitos y principios consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo de las Naciones Unidas

De tal manera se hace referencia a la PARTE II en donde se aborde el tema de DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA que dice:

Artículo 10.

“Reafirman su decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial.”

Artículo 11.

“Fortalecerán los planes educativos y programas de educación en derechos humanos, para promover una cultura social sustentada en la tolerancia, el respeto a las diferencias y la no discriminación.”

Artículo 12.

"Acuerdan desarrollar las acciones necesarias para asegurar la protección de los derechos humanos de las minorías y combatir todo acto de discriminación, exclusión o xenofobia en su contra que las afecte."

Del mismo modo la PARTE IX donde se habla de los DERECHOS DE GRUPOS SUJETOS DE PROTECCION ESPECIAL en el literal "F" hace referencia a los DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DIVERSA ORIENTACION SEXUAL:

Artículo 52.

"Reconocen que las personas, cualesquiera sean su orientación u opción sexuales, tienen iguales derechos humanos que todas las demás."

Artículo 53.

"Combatirán toda forma de discriminación a individuos por motivos de su orientación u opción sexuales, con arreglo a las legislaciones nacionales y, para ello, prestarán especial atención a la prevención y sanción de la violencia y discriminación contra las personas con diversa orientación u opción sexual, y la garantía de recursos legales para una efectiva reparación por los daños y perjuicios derivados de tales delitos."

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos han sostenido, de manera reiterada, que la obligación de prevenir las violaciones a los derechos de las personas LGBTI es de carácter general y permanente y cubre a todas las instituciones del Estado (Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile, sentencia de 24 de febrero de 2012, Fondo, Reparaciones y Costas ; y Caso Duque vs Colombia, sentencia de 26 de febrero de 2016, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

Mediante la Resolución AG/RES.2435 (XXXVIII-0/08), la Organización de Estados Americanos (OEA) sobre derechos humanos, orientación sexual e identidad de género resolvió "manifestar preocupación por los actos de violencia y las violaciones de derechos humano relacionadas, cometidos contra individuos a causa de su orientación sexual e identidad de género".

El 24 de noviembre de 2017, la CoIDH adoptó la Opinión Consultiva sobre identidad de género e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo. En su decisión, la CoIDH reiteró que la orientación sexual, y la identidad de género son categorías protegidas por la Convención Americana.

Por ello, está proscrita cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en estas características de la persona. Reiteró, de igual forma, que la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estos grupos o personas han sufrido.

La Corte Interamericana reiteró que la Convención Americana no protege un determinado modelo de familia. Debido a que la definición misma de familia no es exclusiva de aquella integrada por parejas heterosexuales, el Tribunal consideró que el vínculo familiar que puede derivar de la relación de una pareja del mismo sexo se encuentra protegido por la Convención Americana. Por tanto, estimó que todos los derechos patrimoniales que se derivan del vínculo familiar de parejas del mismo sexo deben ser protegidos, sin discriminación alguna con respecto a las parejas entre personas heterosexuales. La Corte consideró que esta obligación internacional de los Estados trasciende a la protección de las cuestiones únicamente patrimoniales y se proyecta a todos los derechos humanos, reconocidos a parejas heterosexuales, tanto internacionalmente como en el derecho interno de cada Estado.

En este sentido, el Tribunal sostuvo que para garantizar los derechos de las parejas del mismo sexo no es necesaria la creación de nuevas figuras jurídicas y, por ende, optó por extender las instituciones existentes a las parejas compuestas por personas del mismo sexo –incluyendo el matrimonio–, de conformidad con el principio pro persona. La Corte consideró que este sería el medio más sencillo y eficaz para asegurar los derechos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo.

Asimismo, a juicio del Tribunal, "crear una institución que produzca los mismos efectos y habilite los mismos derechos que el matrimonio, pero que no lleve ese nombre carece de sentido, salvo el de señalar socialmente a las parejas del mismo sexo con una denominación que indique una diferencia sino estigmatizante, o por lo menos como señal de subestimación". Con base en ello, la Corte consideró que no era admisible la existencia de dos clases de uniones solemnes para consolidar jurídicamente la comunidad de convivencia heterosexual y homosexual, ya que "se configuraría una distinción fundada en la orientación sexual de las personas, que resultaría discriminatoria, y por tanto incompatible con la Convención Americana".

La Corte estimó que en ocasiones la oposición al matrimonio de personas del mismo sexo está basada en convicciones religiosas o filosóficas. Si bien reconoció el importante rol que juegan dichas convicciones en la vida y dignidad de las personas que las profesan, consideró que éstas no pueden ser utilizadas para condicionar lo que la Convención Americana establece respecto de la discriminación debido a orientación sexual. Agregó que en sociedades democráticas debe existir coexistencia mutuamente pacífica entre lo secular y lo religioso; por lo que el rol de los Estados y de la Corte Interamericana, es reconocer la esfera en la cual cada uno de éstos habita y en ningún caso forzar uno en la esfera de otro.

El Tribunal entendió que del principio de la dignidad humana deriva la plena autonomía de la persona para escoger con quién quiere sostener un vínculo permanente y marital, sea natural (unión de hecho) o solemne (matrimonio). Observó la Corte que esta elección libre y autónoma forma parte de la dignidad de cada persona y es intrínseca a los aspectos más íntimos y relevantes de su identidad y proyecto de vida. Añadió que siempre y cuando exista la voluntad de relacionarse de manera permanente y conformar una familia, existe un vínculo que merece igualdad de derechos y protección sin importar la orientación sexual de sus contrayentes. El Tribunal sostuvo que al afirmar esto, no se encontraba restando valor a la institución del matrimonio, sino por el contrario, lo estimaba necesario para reconocerle igual dignidad a personas que pertenecen a un grupo humano que ha sido históricamente oprimido y discriminado.

La Corte recordó, además, que, conforme al derecho internacional, cuando un Estado es parte de un tratado internacional, como la Convención Americana, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y legislativo. Es por tal razón que estima necesario que los diversos órganos del

Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad aplicando los estándares establecidos en esta Opinión Consultiva.

No obstante, lo expuesto, esta Corte sostuvo que era posible que algunos Estados deban vencer dificultades institucionales para adecuar su legislación y extender el derecho de acceso a la institución matrimonial a las parejas del mismo sexo, las cuales son susceptibles de imponer un trámite no exento de dificultades políticas y de pasos que requieren cierto tiempo. Dado que estas reformas son fruto de una evolución jurídica, judicial o legislativa, que va abarcando otras zonas geográficas del continente y se recoge como interpretación progresiva de la Convención, el Tribunal instó a esos Estados a que impulsen realmente y de buena fe las reformas legislativas, administrativas y judiciales necesarias para adecuar sus ordenamientos, interpretaciones y prácticas internos.

En sede constitucional –bloque de constitucionalidad– y control de convencionalidad que debe guiar el ejercicio de la justicia colombiana, esta decisión de la CoIDH tiene en cuenta, especialmente en lo referente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Lo anterior, tiene como fundamento lo consagrado en el artículo 93 de la Constitución, disposición que establece:

“Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia”.

El concepto de la figura de Bloque de Constitucionalidad en la sentencia C - 067 de 2003, y plasmó que consiste en:

“aquella unidad jurídica compuesta “por...normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato

de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu”.

En este sentido, resulta importante precisar la razón por la cual, en la presente demanda, se está haciendo referencia a la Convención Americana de Derechos Humanos; y es precisamente, en la sentencia C - 225 de 1995, donde la Corte planteó que:

“la noción de prevalencia de los tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario (CP arts. 93 y 214 numeral 2º) es que éstos forman con el resto del texto constitucional un "bloque de constitucionalidad", cuyo respeto se impone a la ley. En efecto, de esa manera se armoniza plenamente el principio de supremacía de la Constitución, como norma de normas (CP art. 4º), con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los estados de excepción (CP art. 93)”.

Respecto control de convencionalidad: obligación consagrada en el artículo 2 de la CADH

La CoIDH ha establecido en su jurisprudencia que el artículo 2 de la CADH incluye la obligación de realizar control de convencionalidad, que hace referencia a la herramienta que permite a los Estados cumplir con su obligación de garantizar los derechos humanos reconocidos en la CADH en el ámbito interno, y consiste en verificar la conformidad de las normas internas y prácticas nacionales con la CADH y su jurisprudencia.

Al respecto, la jurisprudencia del Sistema Interamericano (en adelante “SIDH”) plantea que los jueces de todos los niveles están obligados a ejercer ex officio un control de convencionalidad entre las normas internas y las convencionales. En este sentido, es importante resaltar que no solo debe tenerse en cuenta la CADH, sino también las interpretaciones que realiza la CoIDH.

Igualmente, en el caso *Gelman Vs. Uruguay*, la CoIDH ha planteado que el control de convencionalidad es una obligación que deben realizar automáticamente todos los funcionarios del estado en virtud del principio *pacta sunt Servanda*.

La CoIDH expresó que los Estados deben velar por el efecto útil de la CADH no sea menoscabado, mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

Así, por ejemplo, tribunales de la más alta jerarquía en la región, tales como la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica, el Tribunal Constitucional de Bolivia, la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, el Tribunal Constitucional del Perú, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina, la Corte Constitucional de Colombia, la Suprema Corte de la Nación de México y la Corte Suprema de Panamá se han referido y han aplicado el control de convencionalidad teniendo en cuenta interpretaciones efectuadas por la Corte Interamericana.

En virtud de lo anterior, los Estados tienen la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la CADH y de realizar control de convencionalidad de las normas internas con respecto a las interpretaciones de la CoIDH.

Tener en cuenta en el análisis de estos derechos que: la vulneración de los derechos contenidos en la CADH siempre se estudia en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, y en algunos casos en relación también con el artículo 2. Además, tener en cuenta criterios de interpretación de los derechos humanos, como el principio *pro homine* y la interpretación evolutiva de los derechos.

Implica el reconocimiento del Estado de la facultad natural de toda persona de realizar autónomamente su proyecto vital, sin coacción, ni controles injustificados y sin más límites que los que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, en virtud de la aplicación del Bloque de Constitucionalidad y Control de Convencionalidad.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la autonomía de las personas para definir su orientación sexual e identidad de género (C-098 de 1996, SU-337 de 1999, T-551 de 1999, C-507 de 1999, T-1096 de 2004, C-577 de 2011, T-196 de 2016 y C-584 de 2015, entre otras), como opción no sometida a la injerencia o a la dirección del Estado. Igualmente, considera la identidad de género y la orientación sexual como expresiones propias de la autonomía, identidad y libre desarrollo de la personalidad. La Corte insta a subsanar vacíos existentes en la normatividad vigente con el objeto de ampliar la protección y eliminar toda forma de discriminación.

La Corte, al abordar escenarios constitucionales que comprometen el goce efectivo de derechos en razón a la intersexualidad, la orientación sexual e identidad de género diversas, determinó estándares de protección entre los que se destacan la posibilidad de que parejas del mismo sexo (i) conformen familia mediante la unión marital de hecho (Sentencia T-717 de 2011) y el matrimonio civil (Sentencias C-577 de 2011 y SU-214 de 2016), (ii) accedan al registro civil de sus hijos acorde a la realidad familiar que componen (Sentencias SU-696 de 2015 y T-196 de 2016) y (iii) accedan a los efectos jurídicos que el Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones confiere a las familias (Sentencia SU-623 de 2001).

De igual manera, en lo que concierne a las personas trans e intersex, la Corte determinó reglas constitucionales para el acceso (i) al cambio del componente nombre y sexo en los documentos de identidad (Sentencias T-087 de 2014, T-797 de 2014 y T-099 de 2015), (ii) a procesos de reafirmación genital o de transformaciones corporales asistidas médicamente en el Sistema General de Seguridad Social en Salud (Sentencias T-450A de 2013 y T-622 de 2014) y (iii) a la regulación de la situación militar, de conformidad a su identidad de género (Sentencias T-476 de 2014 y T-099 de 2015).

Asimismo, en la Sentencia T-314 de 2011, la Corte Constitucional estableció que la ausencia de garantías para condiciones materiales de igualdad en casos de personas pertenecientes a grupos históricamente discriminados implica la limitación o, incluso, la anulación de otros derechos como el acceso al trabajo, la educación y a una ciudadanía plena. En consecuencia, consideró que el Estado debe adelantar políticas públicas y acciones afirmativas para incentivar el reconocimiento, el respeto y la protección de los sectores sociales LGBTI y

de personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. Al respecto, exhortó al Ministerio del Interior para articular “una política pública integral, nacional, constante y unificada con los entes territoriales para el sector LGBTI, que posibilite su socialización y coadyuve a la convivencia pacífica, cumpliendo también los deberes y obligaciones correlativas”.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

De tal forma predominan herramientas democráticas que a través de leyes y normas nacionales e internacionales buscan establecer la diferencia a favor de personas o grupos que viven en un contexto de vulnerabilidad, de igual modo se debe acercar a la ciudadanía en general a acatar las normas institucionales que ayuden a reducir los índices de estigma y discriminación hacia estas poblaciones fundamentado en la comprensión comunitaria bajo el beneficio de las normas y educar para/con/en Derechos Humanos.

Desde este punto de vista podemos decir que en Colombia como Estado Social de Derechos existe una normativa organizada que busca dar respuesta a las poblaciones que se desarrollan en un contexto de vida vulnerable y que de algún modo han sido apartados por la sociedad en general debido a la diversidad pluricultural presente y reconocida en nuestra país en la que se desarrollan, siendo las principales razón de exclusión de etnia, género, edad, orientación sexual, discapacidad y/o afrodescendencia.

Lo que se busca con estas herramientas que el Estado Colombia ha puesto a disposición de pueblo haciendo énfasis en el derecho a la igualdad es que no se victimice, maltrate, estigmatice o discrimine a la persona que es o piensa diferente sino, reconocer la condición de vida diferente del otro

Son las organizaciones desde la sociedad civil han venido trabajando por el reconocimiento de los derechos de las personas de la población LGBTI, en Colombia se ha implementado un cambio substancial en materia de los derechos humanos entendidos como derechos sexuales; de las instituciones de Estado es la Corte constitucional de Colombia la que a través de fallos proferidos reconocen los derechos de los homosexuales y las lesbianas, y en algunos pocos casos algunos derechos de las personas transexuales.

En este proceso en la búsqueda de la aceptación y la tolerancia hacia los homosexuales en Colombia tiene un primer avance con la reforma al Código Penal vigente desde 1936 (en donde la homosexualidad deja de ser delito para ser considerada como una «enfermedad»). Hace más de veinte años, desde el

Movimiento homosexual Colombiano, creado el 7 de de abril de 1977, se dio el primer gran paso con la reforma del Código Penal de 1936, con la que se despenalizaron las actividades homosexuales entre mayores de 14 años (en el Código Penal vigente desde 1981 desaparecieron los Art. 323 y 329 que las condenaban). Aunque se han dado algunos avances, todavía existe discriminación por razón de la orientación sexual y no existe en Colombia hasta el momento ninguna ley que la prohíba.

A pesar de que en Colombia no es frecuente penalizar a homosexuales o lesbianas por su comportamiento, los homosexualidades y lesbianidades siguen siendo vistas como conductas que atentan contra el orden moral y social; esto se fundamenta en el pensamiento judeocristiano sobre el amor y la sexualidad. El proceso democrático nacional permitió cierto reconocimiento a los homosexuales y lesbianas, que fue alcanzado gracias al trabajo de personas y organizaciones en pro de los derechos fundamentales y la no-discriminación a los homosexuales, lesbianas y personas transgénero, sin embargo dicho logro ha sido muy poco con relación a las personas bisexuales.

A pesar de los avances en la norma jurídica se continúa discriminando a homosexuales y lesbianas. El comportamiento homosexual y lésbico se observa como una situación que atenta contra las «buenas costumbres» y la moral establecida socialmente. Aun cuando no es una enfermedad, para muchos la homosexualidad y la lesbianidad siguen siendo «comportamientos anormales», más por ser considerados conductas disidentes que por ser comportamientos que afectan mentalmente a las personas en su individualidad o a la comunidad en su orden moral o social.

La Constitución Política de Colombia de 1991 influyó en forma positiva sobre este proceso al reconocer para todos los individuos un conjunto de derechos y garantías fundamentales creando los mecanismos de protección de los mismos. En este cambio legislativo sobresale la Tutela, de la que ya hemos hablado, como mecanismo judicial de protección inmediata a los derechos fundamentales de los individuos.

La Corte Constitucional Colombia se ha pronunciado múltiples veces a través de fallos a favor de las personas homosexuales, lesbianas y transgénero como la C-098 de 1996, la SU-337 de 199, T-551 de 1999, la C-507 de 1999, entre otras que de forma específica han buscado que a través del desarrollo normativo que en Colombia ha sido relativamente nuevo y cambiante beneficiando a la Población LGBTI se eviten as diferentes formas de agresión y discriminación y se protejan tanto los derechos como la integridad de las personas homosexuales, lesbianas y transgénero.

Durante el año 2013 la organización de la sociedad civil Fundación Sky en compañía de la Gobernación del Atlántico desde la Secretaria del Interior, realizo el proyecto "ESTUDIO DE SENSIBILIZACIÓN Y SOCIALIZACIÓN DE LOS DERECHOS DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO COMO LÍNEA BASE DE DERECHO Y MEJORA DE PROCESOS DE INCIDENCIA SOCIAL EN ACCIONES AFIRMATIVAS Y POLÍTICAS PÚBLICAS DE IDENTIDADES DE GÉNERO Y DIVERSIDAD SEXUAL DE LA POBLACIÓN LGBTI EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO".

Hablando de los datos estadísticos arrojados por la encuestas el 55% de las personas homosexuales, lesbianas y trasgénero manifestó haber sido discriminada al menos algunas vez, conociendo que la cifra ya es alta, hubo un 15% que se reusó a contestar las preguntas sobre discriminación justificando que este tipo de actos hacen parte de su intimidad y vida privada por lo que es fácil concluir que no se tiene claro que es un acto discriminatorio y que es la exclusión, por lo que podríamos decir que el 70% de las personas de la Población LGBTI han sido discriminados en todo tipo de ambientes en los que pueden participar; estas cifras aumentan sustancialmente cuando se analizan específicamente las respuestas de las personas trasgénero.

El 62% de las personas que participaron en la encuesta pertenecen a un estrato medio hacia abajo y la gran mayoría lo hace con la ilusión de mejorar su calidad de vida, solo 27% logra un acceso a cursos técnicos o universitario y el 30% solo termino la primaria o no tiene ningún tipo de estudio, de los que terminan el bachillerato ya que el 58% sufre de matoneo en la etapa educativa, de estos hay un 50% que son independientes, dedicados a los oficios de la casa o desempleados, razón por la cual el 27% de los homosexuales y lesbianas que han sido retirado de su trabajo o no ha sido empleado por su condición sexual se debe a que no hay espacios de inclusión para mostrar su experiencia en lo laboral; en general algunas instituciones educativas ven la homosexualidad como una falta al manual de convivencia, se les prohíbe su estancia en sitios públicos o privados, la entrada a hospitales o a instituciones del estado, debemos decir que a pesar de que hay una gran cantidad de quejas verbales sobre el maltrato policial o el del personal de seguridad es difícil hacer tal seguimiento por que la costumbre de la denuncia se ha ido perdiendo por no encontrar respuesta en las entidades del estado el 25% a 42% manifiesta que se le han negado los derechos en una instancia judicial, el 50% sufre de agresiones verbales lo que preocupa es que de este tipo de agresiones en 35% es por parte de desconocidos, siguiendo los vecinos, familiares y amigos; el 17 sufre de agresiones físicas como el maltrato o acceso carnal violento y un 19% de amenazas directas en indirectas que causan desplazamiento del lugar de residencia, cabe decir que cuando una

persona se desplaza de su lugar de origen es difícil llevar consigo la calidad de vida que se tiene por qué se dificulta la estancia en su nuevo lugar de residencia; hay 72% que no denuncia por que manifiesta que no sirve de nada, todas estas cifras aumentan sustancial cuando se estudia solamente los datos proporcionados por las personas transgénero, en promedio el 78% de las personas transgénero del Departamento del Atlántico han sufrido todo tipo de agresiones en todos los ambientes.

CONCLUSIONES:

De acuerdo a los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, respetuosamente solicitamos a la Honorable Corporación que, previo trámite respectivo, apruebe la presente iniciativa y otorgue al señor Gobernador los instrumentos legales para adoptar la política ***PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES – POBLACIÓN LGBTI – Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.***

Cordialmente,

EDUARDO IGNACIO VERANO DE LA ROSA

Gobernador Departamento del Atlántico

Proyectó: Jonatán Gamarra

Revisó: Mónica Illera

Aprobó: Rachid Nader

PROYECTO DE ORDENANZA

"POR EL CUAL SE ADOPTA LA POLÍTICA PÚBLICA PARA LA GARANTÍA DEL GOCE PLENO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS LESBIANAS, GAY, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES – POBLACIÓN LGBTI – Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO"

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 300, numeral 1º, 13 y 30 de la Constitución Política, en especial contenidas en el Decreto 762 de 2018.

TÍTULO I.

ADOPCIÓN, CONCEPTO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES -LGBTI-, SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.

Artículo 1º. Adopción. Adóptese la Política Pública para la garantía y goce pleno de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales -LGBTI-, sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Departamento del Atlántico.

Artículo 2º. Conceptual. La Política Pública para la Garantía y goce pleno de los derechos de las personas de lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales -LGBTI- en el Departamento del Atlántico es el conjunto de acciones sociales, políticas e institucionales que, desde el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las personas LGBTI que habitan en el Departamento del Atlántico, contribuye a modificar la segregación, discriminación e imaginarios sociales, en razón a la orientación sexual e identidad de género.

Artículo 3º. Ámbito de aplicación. La Política Pública para la garantía plena de los derechos de las de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales -LGBTI - y sobre identidades de género y orientaciones sexuales del Departamento del Atlántico se aplica en el territorio

y de su implementación son responsables las entidades y organismos de la Gobernación Departamental y de los entes descentralizados de la administración Departamental.

TÍTULO II.

PRINCIPIOS, OBJETIVOS Y ESTRUCTURA DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGENERISTAS E INTERSEXUALES LGBTI- Y SOBRE IDENTIDADES DE GÉNERO Y ORIENTACIONES SEXUALES EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

Artículo 4°. Principios. La formulación, implementación, seguimiento y evaluación de la política pública que se adopta por este acto, estarán orientados por los principios de Titularidad de derechos, Efectividad de derechos, Autonomía. Identidad, Equidad, Solidaridad, Diversidad, Participación.

Artículo 5°. Objetivos. La Política Pública para las personas de los sectores - LGBTI- del Departamento del Atlántico tiene los siguientes objetivos, que se extenderán para cada una de las acciones que se promuevan y ejecuten en el Departamento.

- a. Garantizar el ejercicio pleno de derechos a las personas de los sectores - LGBTI- como parte de la producción, gestión social y bienestar colectivo del Departamento relacionado con la equidad, estableciendo diferencias en favor de personas -LGBTI- que se desarrollan en situación de desigualdad, discriminación o debilidad manifiesta, de tal manera que las acciones de garantía atiendan a los intereses de las personas.
- b. Consolidar desarrollos institucionales para el reconocimiento, garantía y restitución de los derechos de las personas de los sectores -LGBTI, relacionada con el reparo del daño, modificando las condiciones que originan el daño y garantizando los medios necesarios para que el perjuicio se reconozca y no se naturalice y se asocie con la cultura del Departamento.
- c. Generar capacidades en las organizaciones y personas de los sectores - LGBTI- para una efectiva representación de sus intereses como colectivo en los espacios de decisión en el Departamento del Atlántico.

- d. Promover una cultura ciudadana basada en el reconocimiento, garantía y restitución del derecho a una vida libre de violencias y de discriminación por identidad de género y orientación sexual en el Departamento del Atlántico.
- e. Posicionar la perspectiva de géneros y diversidad sexual para la formulación, implementación, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en el Departamento del Atlántico.

Artículo 6°. Estructura de la política. La política que se adopta por el presente acto, está organizada en procesos estratégicos que se entienden como los mecanismos que permiten el logro de los objetivos de la política, componentes que son los contenidos de cada proceso estratégico y líneas de acción que se definen como la orientación de los programas y proyectos a través de los cuales se implementa la política y están contenidas en el plan de acción de la política –LGBTI-, basado en las recomendaciones que hace parte de este decreto.

Artículo 7°. Proceso estratégico “Fortalecimiento institucional en los niveles institucional y subregional”. Este proceso estratégico está orientado a mejorar la capacidad de acción y de respuesta de la Gobernación Departamental, y los entes descentralizados de la administración Departamental ante la vulneración de derechos a las personas de los sectores –LGBTI-. También implica institucionalizar acciones afirmativas encaminadas a superar la exclusión política, social, económica y cultural de las personas de los sectores –LGBTI- y a subsanar las inequidades resultantes de la vulneración y la no garantía de sus derechos.

Incluye los siguientes componentes:

Desarrollo de capacidades y competencias institucionales. Este componente se refiere al mejoramiento de los conocimientos, habilidades y actitudes en las entidades de la Gobernación Departamental, y los entes descentralizados de la administración Departamental relacionados con la implementación de esta política.

Parágrafo 1°.-

- a. **Desarrollo social:** Desarrollar estrategias encaminadas a promocionar el bienestar de las personas de los sectores –LGBTI- a través del mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes aspectos: salud, educación, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, cultura, recreación y deporte, accesibilidad..

- b. **Desarrollo económico sostenible.** Con el objetivo de eliminar la discriminación y segregación por orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral y que a todas las personas les sea garantizado el derecho al trabajo en condiciones de igualdad y equidad. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.

Parágrafo 2°

- a. **Ambientes Laborales Inclusivos:** Desarrollar estrategias que permitan identificar formas de discriminación por orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral desde y hacia servidoras y servidores públicos.
- b. **Sensibilización Institucional:** Desarrollar procesos de capacitación articulado con las entidades de la Gobernación Departamental, y los entes descentralizados de la administración e implementar estrategias encaminadas a reducir la discriminación de la población LGBT por orientación sexual e identidad de género en el Departamento del Atlántico, con especial énfasis en las y los servidores públicos.
- c. **Lineamientos y normatividad:** Desarrollo de procesos, procedimientos y manuales de las Direcciones de Talento Humano de las entidades, en los que se incluyan los lineamientos y la normatividad respectiva que haga posible que a todas las personas les sean garantizados sus derechos y respetadas su orientación sexual e identidad de género en el ámbito laboral.
- d. **Coordinación:** Desde la Secretaria del Interior, La oficina de DDHH o por medio de la oficina de Diversidad Sexual, o quien haga sus veces dentro de la de la Administración Departamental, coordinar con los Sectores del nivel Central, descentralizado y subregional en conjunto con las Oficinas de Talento Humano, o quien haga sus veces, el desarrollo de las líneas de trabajo.
- e. **Garantía del acceso, uso y disfrute de los sistemas institucionales de servicios públicos sociales:** Eliminar de barreras y prejuicios que impiden a las personas de los sectores -LGBTI- el uso y aprovechamiento de los sistemas de servicios públicos sociales y el desarrollo de mecanismos que permitan hacer efectivo el derecho a los mismos. Para ello se diseñarán y aplicarán de manera sistemática protocolos de atención, rutas y redes de servicios especializados, entre

otros mecanismos, desarrollados de acuerdo con las necesidades y condiciones de vulnerabilidad específicas de los sectores LGBTI.

- f. **Territorialización de la política:** Implementación de mecanismos que permitan que esta política se aplique en todas las subregiones y sea implementada en las instancias y espacios más cercanos a la cotidianidad de la ciudadanía para se les garantice el ejercicio pleno de los derechos que a todas las personas de los sectores – LGBTI y les sea respetada su orientación sexual e identidad de género
- g. **Desarrollo y adecuación:** Creación de marcos normativos adecuados en el nivel municipal y departamental para el cumplimiento de los objetivos de esta política.

Artículo 8°. Proceso estratégico “Corresponsabilidad en el ejercicio de derechos”. Desarrollar el derecho a la participación, logrando que los sujetos de la política cuenten con las condiciones y capacidades para actuar en el cumplimiento de sus derechos.

Incluye los siguientes componentes:

a. **Ampliación de capacidades para el ejercicio de derechos y para la ciudadanía.** Fortalecer y empoderar a las personas de los sectores –LGBTI- y sus organizaciones, para que puedan ejercer y exigir sus derechos plenamente a través de programas de formación, esta debe basarse en pedagogías acordes con las diferencias entre los sectores –LGBTI- y debe responder a sus necesidades particulares y requerimientos de acuerdo con los niveles educativos y condiciones socioeconómicas.

b. **Promoción y fortalecimiento de la organización social de los sectores –LGBTI-.** Apoyo a los procesos organizativos de los sectores –LGBTI- con miras a incrementar su capacidad de incidencia en asuntos de interés público, a la representación de sus intereses y necesidades y a la aplicación efectiva de sus derechos.

c. **Facilitación de ejercicios de control ciudadano por parte de personas y organizaciones LGBTI y organizaciones que trabajan por sus derechos.** Promocionar la incidencia de personas de los sectores –LGBTI-, a sus organizaciones y a las que les apoyan, en el control institucional y social a la prestación de servicios a cargo del Estado de manera que se garanticen sus derechos.

Artículo 9°. Proceso estratégico “Educación para el cambio cultural”.

- a. Transformar significados y representaciones culturales que afectan el ejercicio de derechos de las personas de los sectores –LGBTI- y el desarrollo de una cultura ciudadana en perspectiva de derechos. Este proceso desarrolla el derecho a la cultura y la comunicación, institucionalizar el día contra lo homofobia en el Departamento del Atlántico, Ciclos de cine rosa, la Marcha -LGBTI- y actividades culturales derivadas del Carnaval de cada municipio, las cuales se vienen realizando anualmente con el apoyo de la Gobernación del Atlántico. Ya que a través de las mismas se generan de nuevas formas de representación social sobre las identidades de género y las orientaciones sexuales desde una perspectiva de derechos, la implementación de acciones en lo público hacen del departamento un espacio de educación para la diversidad y la convivencia, además si visibilizan y se posiciona de la producción cultural de los sectores LGBTI como parte de la cultura ciudadana, la convivencia y la construcción de lo público, ya que se reconoce a las personas de los sectores –LGBTI- como hacedores de cultura y como sujetos en la redistribución del capital cultural de la ciudad.
- b. Desde la Secretaria del Interior, a través del asignado en el tema de DDHH garantizar la seguridad y protección para las personas de los sectores –LGBTI- y libre de violencias por identidad de género y orientación sexual, desarrollar estrategias para el goce pleno del derecho a la seguridad y a una vida libre de violencias en el Departamento del Atlántico.
- c. Educación Incluyente. Es responsabilidad del sistema educativo del Departamento del Atlántico transformar de los imaginarios que legitiman las violencias basadas en la identidad de género y la orientación sexual. Desde la Secretaria de Salud se debe fomentar la cultura de respeto y libre de discriminación por orientación sexual o identidad de género, a través del intercambio de experiencias y construcciones políticas, pedagógicas, culturales y organizativas de la ciudadanía en general.

Artículo 10. Proceso estratégico “Producción y aplicación de conocimientos y saberes”. Este proceso genera conocimientos y saberes

que soportan y retroalimentan la implementación, seguimiento y evaluación de esta política. Incluye los siguientes componentes:

a. Investigación y monitoreo sistemático de la situación de DDHH de los sectores –LGBTI-. Este componente se refiere a la observación permanente y sistemática de la situación de derechos humanos de las personas de los sectores –LGBTI- en la ciudad y la comprensión de las violencias relacionadas con la identidad de género y la orientación sexual. La investigación y monitoreo tendrá en cuenta las particularidades de los sectores –LGBTI- y producirá información diferenciada y desagregada por sector para nutrir la implementación de la política.

Artículo 11.-Plan de Acción. Adoptar el Plan de Acción de la política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales -LGBTI- y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Departamento del

Artículo. 12.-Seguimiento monitoreo y evaluación. La estrategia de seguimiento de la Política Pública y del Plan de Acción está a cargo del Observatorio de la política pública para la garantía plena de los derechos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, transgeneristas e intersexuales- LGBTI-y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Departamento del Atlántico, de la Dirección de Diversidad Sexual de la Secretaría Distrital de Planeación, o quien haga sus veces, que deben ingresar sus planes de actividades sectoriales anualmente y al mismo tiempo reportar trimestrales los avances en relación con la ejecución de lo planeado en el marco del plan de acción de la política pública.

Artículo 13.-Responsabilidades. Orientar y coordinar con entidades Gubernamentales el diseño, seguimiento a evaluación de la Política Pública y del Plan de Acción que comprende las normas que regulan el comportamiento de las servidoras y servidores públicos con respecto a la no discriminación y de garantía de derechos vulnerados por la orientación sexual o la identidad de género de las personas de los sectores -LGBTI- en el Departamento del Atlántico, lo que permite la retroalimentación permanente y realizar así los ajustes necesarios durante la implementación de la política en el Departamento del Atlántico.

- a. Dirigir, promover y ejecutar los planes, programas, proyectos y mecanismos de acción en el Departamento del Atlántico que contribuyan al reconocimiento de la diversidad sexual y a la garantía de sus derechos desde los enfoques interseccional y diferencial.
- b. Apoyar y fortalecer los procesos e iniciativas de los grupos y organizaciones de los sectores sociales LGBT.

- c. Generar procesos de formación, capacitación y difusión sobre los derechos de la población LGBT dirigidos a funcionarios de la Administración y la sociedad en general.
- d. Hacer el monitoreo y evaluación a la Política Pública para la garantía plena de derechos de lesbianas, gays, bisexuales y transgeneristas en el Departamento del Atlántico.
- e. Coordinar la realización de estudios que den cuenta sobre las condiciones de la población LGBT en el Departamento del Atlántico para poder ser comparados con el primer estudio inicial que contribuyan a medir el impacto de las acciones.

- f. Proponer ajustes a la normatividad vigente relacionada con la diversidad sexual y los derechos de personas de los sectores LGBT en el Distrito Capital.
- g. Coordinar la inclusión de los enfoques y perspectivas de género, orientaciones sexuales e identidades de

Artículo 14.-Financiación. La financiación de la Política Pública para la garantía el goce pleno de los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, transgeneristas e intersexuales -LGBTI - y sobre identidades de género y orientaciones sexuales en el Departamento del Atlántico se realizará mediante la asignación de los recursos de inversión de la Gobernación del Atlántico según la disponibilidad que se tenga de los mismos y acorde al presupuesto que se adopte.